

# JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### EXP. N°2021-00235.

En atención a la solicitud elevada de manera conjunta por las partes, de conformidad a lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**DECRETAR** la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en su oportunidad ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Por secretaría contrólense los términos.

Notifiquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS

JÚEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95b61fcfb32040bcf901c60d8881bb1eeed2b733a9a29b0d05c76a0e43b5ad51

Documento generado en 09/11/2022 11:18:27 AM



# JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2021-00289.

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho,

#### RESUELVE

ADMITIR la sustitución del poder realizada por el abogado HERNANDO CAPERA PARDO como apoderado de la parte demandante, en consecuencia se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la apoderada sustituta YURY CAROLINA VELÁSQUEZ PARRA, en los mismos términos consignados en la sustitución aportada. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifiquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0533104ad93e3afc732a1a0ec592c9c49c54e42cc001cc76426a48f0ccae865

Documento generado en 09/11/2022 11:18:22 AM



## JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### EXP. N°2021-00299.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

- 1. El Conjunto Residencial Porvenir Reservado 9 Propiedad Horizontal, por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de Diego Alonso Giraldo Yepes, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la certificación de deuda por cuotas de administración.
- 2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 16 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago.
- 3. Con providencia del 22 de septiembre de 2022, se tuvo por notificado al ejecutado Diego Alonso Giraldo Yepes, en las formas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fl.10). quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones.
- 4. Así las cosas, en uso de la ya referida facultad, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponda, bajo las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la certificación de deuda expedida por la administradora de la propiedad horizontal, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibíd.* 

Por lo discurrido el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$86.000.00. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifiquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d10dcf4fde8b4adea733fa50e06c7bae0f9bc552b3db29aa3bc19a2130793dd8

Documento generado en 09/11/2022 11:18:17 AM



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### EXP. N°2021-00300.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

- 1. El Conjunto Residencial Porvenir Reservado 9 Propiedad Horizontal, por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra los señores Jeimy Isorit Salazar López y Yeison Alexander Siatoba Guzmán, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la certificación de deuda por cuotas de administración.
- 2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 19 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago.
- 3. Con providencia del 22 de septiembre de 2022, se tuvo por notificado a los ejecutados Jeimy Isorit Salazar López y Yeison Alexander Siatoba Guzmán, en las formas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fl.10). quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones.
- 4. Así las cosas, este Despacho Judicial procede resolver con fundamento en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la certificación de deuda expedida por la administradora de la propiedad horizontal, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibíd.* 

Por lo discurrido el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$93.000.00. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifiquese,

JUEZ

MANUEL RIC

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ff18b5fbb55513e660e75bed9d8e7a16267d11f4f0b90e2164c8d0c182f8855

Documento generado en 09/11/2022 11:18:11 AM



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### EXP. N°2021-00302.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

- 1. El Conjunto Residencial Porvenir Reservado 9 Propiedad Horizontal, por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra los señores Angela María Bajaca Vargas y Luna Alfonso Santamaria, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la certificación de deuda por cuotas de administración.
- 2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 16 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago.
- 3. Con providencia del 22 de septiembre de 2022, se tuvo por notificado a los ejecutados Angela María Bajaca Vargas y Luna Alfonso Santamaria, en las formas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fl.10). quien dentro del término otorgado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.
- 4. Así las cosas, en uso de la ya referida facultad, este Despacho Judicial procede a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la certificación de deuda expedida por la administradora de la propiedad horizontal, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibíd.* 

Por lo discurrido el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$92.000.00. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifiquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a28ead113cd15d236b51c1649d7af2051753af8d67b3ec9b56ec61eb7f22e37

Documento generado en 09/11/2022 11:18:07 AM



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### EXP. N°2021-00303.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

- 1. El Conjunto Residencial Porvenir Reservado 9 Propiedad Horizontal, por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del señor José Alexander Zea Orozco, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la certificación de deuda por cuotas de administración.
- 2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 16 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago.
- 3. Con providencia del 22 de septiembre de 2022, se tuvo por notificado a los ejecutados Angela María Bajaca Vargas y Luna Alfonso Santamaria, en las formas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fl.10). quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones.
- 4. Así las cosas, en uso de la ya referida facultad, este Despacho Judicial procede a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la certificación de deuda expedida por la administradora de la propiedad horizontal, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos

ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibíd*.

Por lo discurrido el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$52.000.00. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifiquese,

MANUEL RICÁRDO MOJICA ROJAS

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f02b59db9aea76088ece88d53177b4aa2203a9991d16a5fa5576a06e8f44a65f

Documento generado en 09/11/2022 11:18:02 AM



# JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### EXP. N°2021-00329.

Toda vez que la liquidación del crédito realizada por la parte demandante no fue objetada y está ajustada a derecho, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Notifiquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N94 FIJADO HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 8:00 AM

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04060d8cdc6e40a0221114944900d59acea2cff034942b2f10bf8d14b4e3fa44**Documento generado en 09/11/2022 11:17:57 AM



# JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### EXP. N°2021-00471.

En atención a la solicitud presentada por la demandante, requiérase al pagador de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que se pronuncie en debida forma respecto al cumplimiento de lo comunicado en el oficio "N°21-02413 del 8 de noviembre de 2021". Oficiese.

Notifiquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS

JUE2

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE **ESTADO N94 FIJADO HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2022** 8:00 AM

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ae504a9c0c8f7099073a0b5af3b904b9162974307244cce4eb91f41b344257**Documento generado en 09/11/2022 11:17:46 AM



# JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### EXP. N°2021-00157.

Toda vez que la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, no fue objetada y está ajustada a derecho, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Notifiquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N94 FIJADO HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 8:00 AM

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

#### Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02f169024ebfe5186602c4a257f39ca9ad85b32edf7f4fc7c84aeac8bc293c49

Documento generado en 09/11/2022 05:44:19 PM